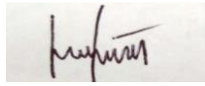


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con el anterior escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Provea.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Cumplimento de contrato
Rad: 156904089001-2022-00093-00.
Demandante: Juan Salomón Parra Moreno
Demandado: Pedro Emilio Jaime Angarita
Auto Interlocutorio No. 192

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de cumplimiento de contrato, instaurada por Juan Salomón Parra Moreno en contra de Pedro Emilio Jaime Angarita, y como quiera que, luego de subsanada en debida forma, el escrito reúne los requisitos de ley, se admitirá, se ordenará dar al libelo el trámite consagrado en el artículo 391 del C.G.P. y en lo no previsto en estas normas al procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y demás normas concordantes, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá, **RESUELVE:**

Primero. Admitir la anterior demanda declarativa de cumplimiento de contrato instaurada, a través de apoderado judicial, por **JUAN SALOMÓN PARRA MORENO** contra **PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA**.

Segundo. De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Tercero. Dese a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 391 del CGP y en lo no previsto en esta norma, el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y demás normas concordantes.

Cuarto. Para notificar a PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en la forma prevista por el art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Quinto. Conforme a lo pedido en la demanda, previo a acceder al decreto de la medida previa pedida, de acuerdo con lo reglado por el artículo 590 – 2º del CGP., el demandante deberá prestar caución por el equivalente al quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por considerarse razonable tal proporción, es decir, préstese caución por la suma de **\$3.000.000 m/cte.**,

Sexto. Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el Estado **No. 36** del TYBA, fijado hoy **21** de **octubre**
dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687e210ce35c61b671f22f868dd45f7f12712b4e3586b646619440cbf57e4082**

Documento generado en 20/10/2022 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>